



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210039300
Demandante:	Flavio vera Lizarazo.
Demandado:	Colpensiones.
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a la cuantía de las pretensiones deprecadas, resultan válidas las consideraciones del juzgado remitente, por lo que, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLAVIO VERA LIZARAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las

respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**
Del 19 de noviembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db364c50f93cdb2bbb60731707a12a9da8066f4c888cb3d02ac285f47f6bdf**
Documento generado en 17/11/2021 05:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038300
Demandante:	Jessica Tatiana Cancelado Bernal.
Demandadas:	Nextrade S.A.S y Otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones de derecho, puesto que, no se trata solamente de enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d6e08e03be0416bff8e6c73a5645ac919b11c0d331c965f362f07dadd43280

Documento generado en 17/11/2021 12:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036500
Demandante:	Mercedes Muñoz Mayorga.
Demandado:	Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a la cuantía de las pretensiones deprecadas, resultan válidas las consideraciones del juzgado remitente, por lo que, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se suministró el canal digital de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el Art. 6 Decreto 806 de 2020.
2. Se debe aclarar la solicitud probatoria que se hace respecto de la señora **CARMEN ROSA JARAMILLO**, a quien se pide escuchar en interrogatorio de parte, sin embargo, ella no funge como tal en el presente asunto. Ahora, en caso de que sea demandada, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda.
3. Se debe retirar la pretensión séptima, por cuanto en el escrito libelar no se relaciona, ni establece la calidad de parte o testigo en que va a actuar la señora **CARMEN ROSA JARAMILLO**, amén de lo anterior, en caso de presentarse la situación que allí se describe, la parte interesada puede presentar las denuncias respectivas.

4. No se indicó en el acápite de notificaciones, el canal digital de la demandante **MERCEDES MUÑOZ MAYORGA** (Art. 6 ibidem).
5. No obra prueba en el expediente, que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **84**

Del 19 de noviembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1eadec613b63a08f18693ebd5b18dddfefb6fa6085279b6e17748984c292ddb

Documento generado en 17/11/2021 12:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036400
Demandante:	John Alexander Rios Vergara.
Demandadas:	Compañía Global De Pinturas.
Asunto:	Auto rechaza

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, de no ser porque observa el Despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, *“Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía; la mayor pretensión la estimo en una suma de (0) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se cancele la obligación de la empresa, de conformidad con los anteriores acápites.”*

Al respecto, el artículo 5 de la Codificación Procesal Laboral señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En ese orden, conviene señalar que, según la manifestación efectuada por el apoderado judicial, el último lugar en el que se prestó los servicios por parte del demandante, fue en el kilómetro 2. Vía Belén Rionegro, en el departamento de Antioquia. Aunado a esta situación, el domicilio de la parte demandada **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS**, es en la ciudad de Medellín Antioquia, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá. Por el contrario, **lo**

que se establece a partir de la demanda y sus documentos anexos, es que i) el domicilio de la demandada está en Rionegro, Antioquia y que ii) el actor desarrollaba la actividad en Rionegro, Antioquia, al punto que, la demanda va dirigida al juzgado laboral de dicha ciudad.

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, en manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOHN ALEXANDER RIOS VERGARA** en contra de **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO RIONEGRO -OFICINA DE REPARTO-**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b33d30b7688cfd50e6332cab921a8f68d1bfe5e69476b3f1a112c2ccea879b

Documento generado en 18/11/2021 11:20:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036200
Demandante:	Wilmen Arley Triana Amaya.
Demandadas:	Gaseosas Colombianas.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Al corregir este yerro, se deberá presentar un poder que cumpla con las exigencias del artículo 73 del CGP, esto es, indicar de manera clara y específica los asuntos para los cuales se está facultando al togado, toda vez que en el aportado tan sólo se indica de manera general que es para iniciar demanda ordinaria laboral sin determinar su objeto.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

3. Las pruebas documentales y los anexos no fueron allegados, por lo que deberá remitir en formato PDF cada una de estas. (Num. 9 Art 25 y Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76728ec0ddd3e54860331bd0880b030f9396e36fd72c263fad8c22c5a234053

Documento generado en 17/11/2021 12:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210035500
Demandante:	Alcira Escobar y Otros y Otros.
Demandadas:	Empresa de Acueducto de Bogotá y Otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Las pretensiones No. 1 de cada uno de los demandantes no es precisa, en tanto carecen del extremo inicial del *contrato realidad de trabajo* para cada uno de ellos. (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
3. Los hechos 41 y 44 de la demandante YANETH ROMERO AGUILERA no son coherentes con la fecha señalada, pues manifiesta suscribir contrato de trabajo el 11 de julio de 2013 y, posteriormente, informa la prórroga suscrita el 21 de junio de 2013. (Num. 7 ibídem).

4. La fecha inicial del contrato de obra o labor suscrito por el demandante HENRY MOSQUERA, informada en el hecho No. 79 no concuerda con la descrita en el hecho No. 66. (Ibídem).
5. La fecha inicial del contrato de obra o labor informada en el hecho No. 100 no concuerda con la descrita en el hecho No. 87. (Ibídem).
6. No se aportó reclamación administrativa dirigida a las entidades demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 CPTSS).
7. La prueba documental general No. 1 está incompleta, razón por la cual, debe aportar la Convención Colectiva de Trabajo de manera íntegra con la respectiva constancia de depósito (Num. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131d1fef58408e5239b2284c4e2fc5d2e5e758e012d09e1c6d8a7647cdd67e34

Documento generado en 18/11/2021 11:20:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210034900
Demandante:	Anyi Natali Perez Patiño.
Demandadas:	Cosméticos Samy S.A. y ARL Colmena.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Aunado a lo anterior, dicho poder es insuficiente, como quiera que no indica el correo electrónico del togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Dto. 806 de 2020).
3. No se suministró en el escrito demanda, el nombre del representante legal de las demandadas. (Num. 2° Art. 25° CPT y de la SS.).
4. Las documentales que obran en los folios 27, 50, 137, 138, 168 a 173, 179,

y 197, del documento “02Demanda - Carpeta 01DemandaActaReparto20210730”, debe aportarse de manera legible. (Num. 3 Art. 26 ibídem).

5. No se aportó la prueba documental relacionada en el literal h) del referido acápite. (ibídem).
6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
7. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones de derecho, puesto que, no se trata solamente de enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
8. Debe indicar la dirección de notificación física y/o electrónica de la demandada ARL COLMENA, la cual deberá coincidir con la dirección registrada para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha ARL. (Num. 3 ibídem y Art. 6 Dto. 806 de 2020).
9. Así mismo, debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ARL COLMENA. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f69315ce2efc879e869646221fcb85efddfcfb9c4e67576bf6f195ecff7ee9
Documento generado en 18/11/2021 11:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210033900
Demandante:	William Mauricio Torres Morales.
Demandadas:	Codensa S.A E.S.P .
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. La pretensión No. 4 y la pretensión subsidiaria No. 2, contienen más de un pedimento, razón por la cual, deberán formularlas por separado, respectivamente. (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
3. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones de derecho, puesto que, no se trata solamente de enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8° ibídem).
4. Las pruebas documentales visibles a folios 1 a 8, 18 y 19, del documento “06 Pruebas – Carpeta 01 DemandaActaReparto”, y folios 4 a 7 del documento “07 Pruebas – Carpeta 01 DemandaActaReparto”, no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite de pruebas. (Num. 9 ibídem).

5. Así mismo, las pruebas documentales informadas en los numerales 1 y 3 de dicho acápite, deben relacionarse de manera individualizada y concreta. (Ibídem).
6. La dirección electrónica de la demandada informada en el acápite de notificaciones, no corresponde con el correo electrónico registrado para ese fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal. (Num. 3 Ibídem y Art.6 Dto. 806 de 2020).
7. El poder aportado es insuficiente, como quiera que no contiene las pretensiones de la demanda, impidiendo al togado impetrar las mismas por no estar facultado para ello. Aunado a lo anterior, dicho mandato tampoco relaciona el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 74 CGP y Art. 5 Dto. 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d370e3358ec0d8a0f47fa5dff09f34f57c3a9a3988be504a8bfdbe3f6f7c1089

Documento generado en 18/11/2021 11:20:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210033700
Demandante:	Martha Bibiana Rodríguez Duque
Demandadas:	Cadena S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Las pretensiones condenatorias 8 y 9 son idénticas, razón por la cual, deberá modificarlas o en su defecto, suprimir alguna de estas y consecuentemente, reformular la enumeración de las pretensiones. (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
2. Deberá aclarar el hecho enunciado en el numeral 4°, pues en el mismo no se indica de forma completa la fecha de terminación de la relación laboral. (Num. 7 ibídem).
3. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, toda vez que el aportado no es legible en su página 15. (Num. 4 Art. 26 ibídem).

4. La dirección física de notificación de la demandada enunciada en el acápite de notificaciones, no corresponde con la dirección informada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. (Num. 3 Art. 25 ibídem).
5. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no informa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Dto. 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290536eba26778215f383432477cdd73c49575e4074bb486dfc8ea53b41887c5

Documento generado en 18/11/2021 11:20:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210033500
Demandante:	Diana Carolina Muñoz Guayacundo y Otros.
Demandadas:	CU Conectores S.A.S.
Asunto:	Auto rechaza

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, de no ser porque observa el Despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, “Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del asunto y por el domicilio actual de la demandada y lugar donde presto los servicios.”, también por el factor cuantía el cual lo estimó en más de 20 SMLM.” (subrayas del Despacho).

Al respecto, el artículo 5 de la Codificación Procesal Laboral señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En ese orden, conviene señalar que, según Contrato Individual de Trabajo que milita a folios 66 y 67 del “archivo02, Carpeta 01DemandaReparto” se estipuló que el lugar de prestación de servicios corresponde al municipio de Funza Cundinamarca. Aunado a esta situación, el domicilio de la parte demandada **CU CONECTORES S.A.S.** es en la Autopista Medellín KM 7 PAR IND CELTA TRADE PARK BOD 152-3 dirección que coincide con la municipalidad antes reseñada, de conformidad con Certificado de Existencia y Representación que milita en el folio 47, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá. Por el contrario, **lo**

que se establece a partir de la demanda y sus documentos anexos, es que i) el domicilio de las demandadas está en Funza (Cundinamarca) y ii) la actora desarrollaba la actividad en Funza (Cundinamarca).

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, en manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **DIANA CAROLINA MUÑOZ GUAYACUNDO Y OTROS** en contra de **CU CONECTORES S.A.S**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c031507c675d0ecc5ca6d01816cb014d7993f6ab54ab1d8b8dccb163c088a4

Documento generado en 18/11/2021 11:19:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032100
Demandante:	Martha Isabel Sánchez Aponte
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Si bien fue allegada la prueba documental señalada en el numeral 1 del acápite correspondiente, lo cierto es, que el contenido de la misma resulta ilegible, en consecuencia, se deberá allegar nuevamente (Art. 25 numeral 9 CPTSS).
2. No obra prueba en el expediente, que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
3. El poder no es concordante con el libelo, en la medida que se facultó al togado para incoar la demanda en contra del **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, y no a la aquí accionada, cual es, **COLPENSIONES**, por lo que se deberá allegar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. La dirección de correo electrónica *columbuslawyerssas@gmail.com* que se indica en la demanda para efectos de notificación del profesional de Derecho de la

parte actora, no coincide con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe coincidir con el registrado en **SIRNA**. (Art. 5 Decreto 806).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **84**
Del 19 de noviembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9864491699c8ea0e1c01ff86937d26e864240d491ac4ff65da4505328c6023d

Documento generado en 17/11/2021 12:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210029000
Demandante:	Tatiana Suárez Motta
Demandados:	EPS Convida
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el líbello, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

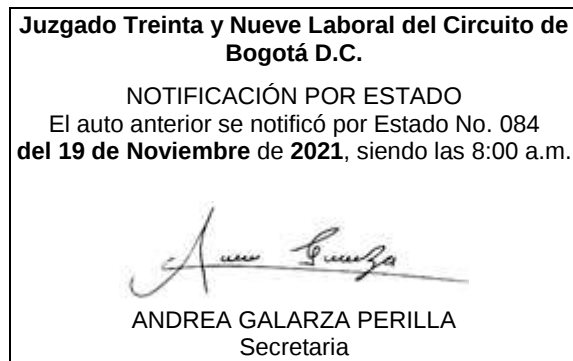
1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues si bien cuenta con un sello presuntamente notarial, lo cierto es que no se avizora la efectiva autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, debe recalcar que el poder debe indicar lo que se pretende. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a las demandadas por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. Omitió informar la dirección electrónica de los testigos (Inc. 1° Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena

de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e711591cf3d718b5aa1d9b8fc817f186879f1a5cefa7a60b51de7843919ab3f7
Documento generado en 18/11/2021 11:32:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210028800
Demandante:	Alberto Rafael Rivero Amaris
Demandados:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese orden, y revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a los demandados por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Los hechos No. 5 a 7 contienen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, debiéndose modificar, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
4. Las documentales relacionadas en los numerales 1, 3, 7, 8 y 10 del acápite de pruebas, no fueron aportadas con el escrito demandatorio (Núm. 9º Art. 25 C.P.T.S.S.).
5. No fue allegada la reclamación administrativa ante la entidad demandada **ECOPETROL S.A.** (Núm. 5 art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena

de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9bad206c28a862e0ebb817568d979495065f71e405a64c07e077961d5447e0

Documento generado en 18/11/2021 11:32:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210027900
Demandante:	Manuel Gordillo Angulo
Demandados:	Protección S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el líbello, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a las demandadas por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. De conformidad con lo narrado en el hecho No. 5, debe indicarse si la demanda también estará dirigida contra la AFP PORVENIR S.A. por haber estado afiliado el actor a dicha sociedad, para lo cual también deberá modificarse el poder que lo faculte para accionar contra esta. (Núm. 2 Art. 25 CPTSS).
5. Los hechos No. 5, 7 y 8 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán dividirse; de igual forma, el hecho No. 8 está conformado por fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, debiéndose modificar, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
6. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado “ANEXOS” debe ser incluida en las pruebas documentales solicitadas, para lo cual resulta menester indicar que las señaladas en los numerales 3, y 6 a 10, no fueron aportadas con el escrito demandatorio (Núm. 9º Art. 25 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9834da4a7113a568dfe46ecbad0be0310d0ee74c4a95893e25bb8e86cb7cd7ed
Documento generado en 18/11/2021 11:32:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210009600
Demandantes:	Porvenir S.A.
Demandado:	Corporación Mi IPS Santander
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, pese a que la parte actora allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la demanda, éste no se dio con base en el requerimiento realizado en auto anterior, si en cuenta se tiene que la misma se inadmitió, entre otras causales, por no cumplir el poder con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, empero, tal falencia persiste, toda vez que el poder no fue allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del **19 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2cc14815ebd67208e5bd5f54fd80f02e2372d1832fc4f420f93b1ab7cf7ed7**
Documento generado en 17/11/2021 12:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210008500
Demandante: Maribel Villalba López
Demandada: Clínica Juan N. Corpas Ltda
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSE ALEJANDRO CASTILLO ROMERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las (8:00 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del _19_ de noviembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
597a43c294449e1a6b29e9220932748265a001aa3a59e231ce72fbaa91d4a708

Documento generado en 17/11/2021 05:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210007400
Demandante:	Hasbleidy Lorena Gómez Prada
Demandados:	Gaseosas Colombianas S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HASBLEIDY LORENA GÓMEZ PRADA** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4fa7c752914217fd4a3b81dbc6461632d7cd4e9fa594fd140304f58a0d9646

Documento generado en 17/11/2021 12:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200019000
Demandante: Nubia Consuelo Gómez Rodríguez
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se tiene que la secretaría cumplió con el requerimiento realizado en auto del 24 de agosto de 2021, en consecuencia, es pertinente continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d7eb6cfddf4f7935391f48f0827ecbd643575ea69ce8c32aa5e42aed597160

Documento generado en 17/11/2021 05:03:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200014900
Demandante: Tania María Rosero Mutis
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder conferido.

Ahora, una vez revisadas las contestaciones allegadas por las demandadas, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

COLPENSIONES

Manifestó que no le constan los hechos 3, 12,14, 16, 18, 20, 22 y 24, siendo que lo narrado en ellos esta directamente relacionado con COLPENSIONES, por lo tanto, deberá contestarlos, indicado si son ciertos o no, y exponiendo las razones de la respuesta. (Núm. 3. Art. 31 CPTSS).

PORVENIR S.A.

1. No se pronunció respecto de cada una de las pretensiones de la demanda y del escrito de subsanación de esta, por lo que deberá hacerlo. (Núm. 2. Art 31 C.P.T.S.S.)
2. Debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que admite, niega o no le constan, e indicar las razones en los últimos dos casos. (Núm. 3. Art 31 C.P.T.S.S.)
3. No allegó la prueba que relacionó e individualizó en el numeral 6, denominada como, *"copia del certificado de vinculación emitido por mi representada el día 24 de mayo de 2021"*. (Núm. 2. Par. 1. Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a las demandadas**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3239f891946049e65b0056008f8d9055bbb6df58f53c73a1e88d9da6bdbedd7

Documento generado en 17/11/2021 05:05:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007100
Demandante: Lucy Nataly García Rojas
Demandada: Salud Total EPS S.A.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f2edc37307b947abd029c6bac006d03732db4bba615d2489c868b183bbe6ec

Documento generado en 17/11/2021 05:03:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200003500
Demandante:	Ana Julia Basto Trujillo
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene por Contestada Demanda y Vincula.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de CGP; el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR al presente proceso como demandadas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y, a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, **REQUIERASE** a **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **ANA JULIA BASTO TRUJILLO** quien se identifica con la C.C. No. 36.169.373, así como, el certificado del SIAFP de la prenombrada.

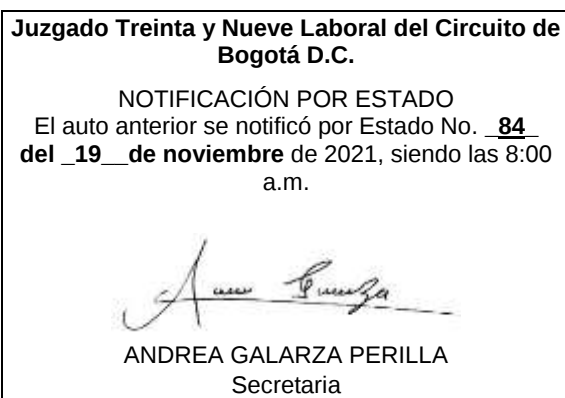
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae63b360087ec58f98eb06f5140bbae702f20269e54dce71826b5c570da1092f

Documento generado en 17/11/2021 05:03:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190076700
Demandante:	Horacio Enrique Zuñiga Barbosa
Demandada:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto Tiene por No Contestada Demanda Reconvención y Vincula.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental del expediente se verificó que la parte demandante no allegó escrito de contestación a la demanda de reconvención presentada por **PROTECCIÓN S.A.** y de la cual se dio traslado en estado del 11 de agosto de 2021.

En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de **HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra del demandante.

De otro lado, revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de CGP; el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR al presente proceso como demandada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado

por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, **REQUIERASE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA** quien se identifica con la C.C. No. 9.082.603, así como, el certificado del SIAFP del prenombrado.

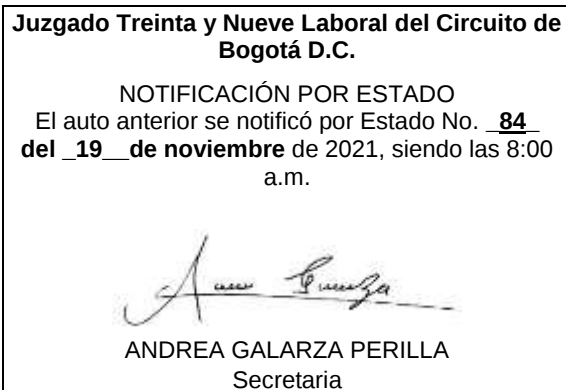
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31f0354e93cf152d8c7d0e227a63ec5989aaf9be92571e6e2192c9beb5c9881

Documento generado en 17/11/2021 05:03:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190064900
Demandante: Orlando González Ramírez.
Demandada: Colpensiones, Colfondos y otro.
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando a la abogada **NIDIA CASTRO SALINAS** sobre la designación como curador ad-litem de la entidad **COLFONDOS S.A**, según se ordenó en auto del 06 de julio de 2020, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, a la dirección electrónica abogadosyasociadosnc@gmail.com, advirtiendo que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en el aplicativo SIRNA.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 48 del CGP.**

De otro lado, y atendiendo a la sustitución de poder presentada por COLPENSIONES y que milita en la carpeta “05SustituyePoder20210826”, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA**, identificado en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Finalmente, procédase por secretaría en los términos del artículo 108, esto es, incluyéndose a la entidad **COLFONDOS S.A.** en el Registro Único de Emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLEASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffcf94babdff15af1a2845135014193580a3892f94e395a01893419ea86f6**
Documento generado en 17/11/2021 12:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190062400
Demandante: Jairo de Jesús Guzmán Lagos
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto Tiene Por Contestada Demanda
Reconvención Y Fija Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda de reconvención dada por **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN LAGOS** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez (10:00 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del **_19_ de noviembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22e4d3dce29ab47531cfdffb99110700ff8ab03d85c294f0c545b2c04c1291

Documento generado en 17/11/2021 05:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190026500
Demandante: Christian Fernando Amaya Correa
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVERNIR S.A.** cumplieron con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas tres entidades, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **nueve (9) de de diciembre dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMÉZ MARTÍN**, identificado en legal forma como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **SIMON ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR**, identificado en legal forma como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del _19_ de noviembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f442c43b11320ad9eca8c0d1e360c52e243386c13ad64b6422dec963eb3a08c5

Documento generado en 17/11/2021 05:02:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920190024000
Demandante:	Javier Motta Rojas
Demandado:	Seguridad la Fe Ltda
Asunto:	Auto reprograma audiencia y decreta pruebas de oficio

Visto el informe secretarial que antecede, se torna necesario señalar nueva fecha al interior del proceso en referencia, en esa medida, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible la del artículo 80 del CPTSS, se fija el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlatto39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone REQUERIR a SEGURIDAD LA FE, para que en el término de **quince (15) días** allegue:

- 1) Los comprobantes de pago de los salarios y prestaciones sociales generados durante toda la relación laboral del actor, teniendo en cuenta que ésta fue una prueba solicitada en la demanda a cargo del extremo pasivo y el 08 de noviembre de la presente anualidad se allegaron incompletos.
- 2) Las planillas de pago de los aportes al SSS, efectuados durante toda la relación laboral del actor, como quiera que ésta fue una prueba solicitada en la demanda

a cargo de la demandada y a la fecha las mismas no han sido aportadas.

- 3) Las planillas de seguimiento de los turnos que debió cumplir el demandante en vigencia del contrato de trabajo, toda vez que, esta prueba fue requerida en auto del 24 de junio de 2021, sin que aún obre en el expediente.

Se advierte que el incumplimiento a estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987e38de67c8aa5d12e09fd463a5b985c016b98625ab191541a8466403a42b3**
Documento generado en 17/11/2021 12:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180065400
Demandante:	Froilán Sepúlveda Salcedo
Demandado:	Colfondos
Asunto:	Auto Cumple Requerimiento No Sanciona y Fija Fecha.

Revisadas las diligencias, se encontró que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho el proveído del 9 de noviembre de 2021, como quiera que al respecto allegó memorial a través del cual arrió la información solicitada por el Despacho, como se vislumbra en la documental obrante en la Carpeta 25 “*RespuestaRequerimientoColfondos*”, mediante el cual indicó lo pertinente frente a la información relacionada en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6.

Y si bien, respecto de la información solicitada en el punto 4, indicó que adjuntaba únicamente el comunicado de junio 20 del 2018, el despacho, acepta la justificación esgrimida, en la medida que ello obedece a que los mismos se encuentran en proceso de digitalización por parte de su proveedor, razón por la cual, se exime de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP al representante legal de Colfondos.

Lo anterior, no es óbice, para que la demandada COLFONDOS en el momento en que cuente con los documentales antes referidos los allegue al correo institucional del juzgado jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la vez al correo registrado por la parte demandante al interior del proceso para efectos de notificación, para que los mismos sean incorporados al expediente.

En ese orden, se fija el **día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Castillo

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d125f9c7bf9e19388b411e01289349045b3aa3711e681039939cff42cbdd2b**

Documento generado en 18/11/2021 04:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160047200
Demandante:	Rafael Lozada Bermúdez
Demandados:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Asunto:	Auto requiere

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede, se hace necesario **REQUERIR** a **TEMPORAL BIENESTAR IPS BOGOTA** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** aporte la Historia Clínica del demandante **RAFAEL LIZADA BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.139.956. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **084**
del 19 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06a633b071d6597e6755fde6f3d35942cdaed9a1135503db9513cd2f2cabbce
Documento generado en 17/11/2021 12:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>